

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 72

Popayán, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	<b>BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- <b>2019-00101-00</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS**, con c.c. Nro. **25.492.578** y su núcleo familiar, respecto de los predios rurales denominados "**GARAY**" y "**EL MACO**", identificados con F.M.I. No. **122-17502 y 122-17501** y Nros. Prediales **19397000100040125000** y **19397000100050219000** respectivamente ubicados, en las veredas Garay y La Pintada **Corregimiento de "San Miguel"**, Municipio de LA VEGA (CAUCA).

### II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS**, expuso que contrajo matrimonio con el señor **LUIS HERNANDO HOYOS (q.e.p.d)**, que entre los años 1984 y 1986 compraron el predio denominado "**Garay**", en el cual construyeron su casa y donde también tenían cultivos de café y banano. Posteriormente en el año 1988 adquirieron el predio "**El Maco**", el que usaban para cultivos.

Relató que en esa época había presencia de grupos armados en la zona, quienes presionaban a la comunidad solicitando aportes económicos, de acuerdo a las cosechas. De tal forma que por ser el predio "El Maco" muy productivo, el grupo armado pidió parte de la cosecha, su esposo se negó y por ese hecho, en el año 2005, sufrió un atentado, al cual sobrevivió.

Precisó que ese hecho sumado a que recibieron amenazas, hizo que en el año 2006 decidieran desplazarse a la ciudad de Popayán. Pero su esposo no se acostumbró y decidió devolverse **solo** a vivir y a trabajar los predios. Pero en el año 2007, su esposo fue muerto de manera violenta<sup>1</sup>.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto de los bienes inmuebles denominados "GARAY" y "EL MACO", ubicados en el Corregimiento de "San Miguel", Municipio de "**La Vega**", Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrados bajo Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **122-17502 y 122-17501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

---

<sup>1</sup> Folio 90 Dda

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio Nro. 345 del 14 de agosto de 2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

De igual forma es oportuno manifestar que dentro del término establecido no compareció persona alguna para ejercer oposición alguna.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. 180 del 14 de febrero de 2020, se dio apertura al periodo probatorio. No obstante en acatamiento a las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, por la emergencia sanitaria, el Juzgado debió suspender los testimonios programados.

Posteriormente en aras de darle celeridad al proceso, mediante providencia 791 del 12 de Junio, del año en curso, se prescindió de la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### ***a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).***

Hace un recuento de las circunstancias fácticas contenidas, en la solicitud, expone las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, reitera el flagelo padecido, por la solicitante y su núcleo familiar a causa de los hechos victimizantes, de tal forma que finiquita su intervención en los siguientes términos:

“Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su familia, ostentan la calidad de ocupantes de los predios rurales objeto de solicitud al haberlos detentado materialmente por espacio de 23 y 19 años aproximadamente, actividades que cesaron en el año 2007, tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mí representada y su familia, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita ... que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de mi prohijada, así como demás medidas de reparación.

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial”.

### ***b. Concepto del Ministerio público***

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

“Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello este Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo. Que si bien los predios pretendidos no aparecen en una base de datos que los identifique como BALDÍO, dada la carencia de esos

sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se presume que los mismos tienen tal calidad porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga algún título registrado con relación a ese bien susceptible de formalización. En este sentido, es factible concluir que los terrenos que reclama la señora BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS, al no poseer identificación registral, la naturaleza jurídica de los predios es de los denominados **BALDÍOS**. Luego entonces del análisis abordado hasta este punto nos permite determinar con claridad, que la solicitante cumple la condición de OCUPANTE, en relación con los predios que hoy son solicitados en restitución, toda vez que ejerció actos de explotación para la época de los hechos victimizantes, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS y su núcleo familiar. Del mismo modo solicito se tenga en cuenta el ya precitado enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima de desplazamiento de **64** años de edad, sujeto de especial protección constitucional”.

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad,

que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS**.

## IX. CONSIDERACIONES:

### ***1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.***

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a **la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición***. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses*

***constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>2</sup>***.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>3</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, **(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.**

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su**

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

**restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## ***2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.***

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Identificación</b>	
<b>Blanca Iliá Baos de Hoyos</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>25.492.578</b>
Luis Hernando Hoyos	Cónyuge (q.e.p.d)	C.C.	4.699.351
Hermilde Zúñiga	Hija	C.C.	25.287.420
Jhoan Fernando Baos	Hijo	C.C.	10.300.544
Javier Hoyos Zúñiga	Hijo	C.C.	76.332.711
Gabriel Cruz Bravo	Yerno	C.C.	9.816.522
Cristian Stiven Zúñiga	Nieto	C.C.	1.061.797.378
Yuri Alexandra Zúñiga	Nieto	C.C.	1.061.803.227
Benilda Corpus Rivera	Nuera	C.C.	48.659.974
Natalia Baos Corpus	Nieta	T.I.	1.002.967.244
Brayan Estiven Hoyos Martínez	Nieto	T.I.	1.002.968.588
Jeison Javier Hoyos Martínez	Nieto	T.I.	1.061.689.203

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía<sup>5</sup> de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de defunción<sup>6</sup> y registro civil de matrimonio<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Folios 58-67 Dda.

<sup>6</sup> Folio 68 Dda

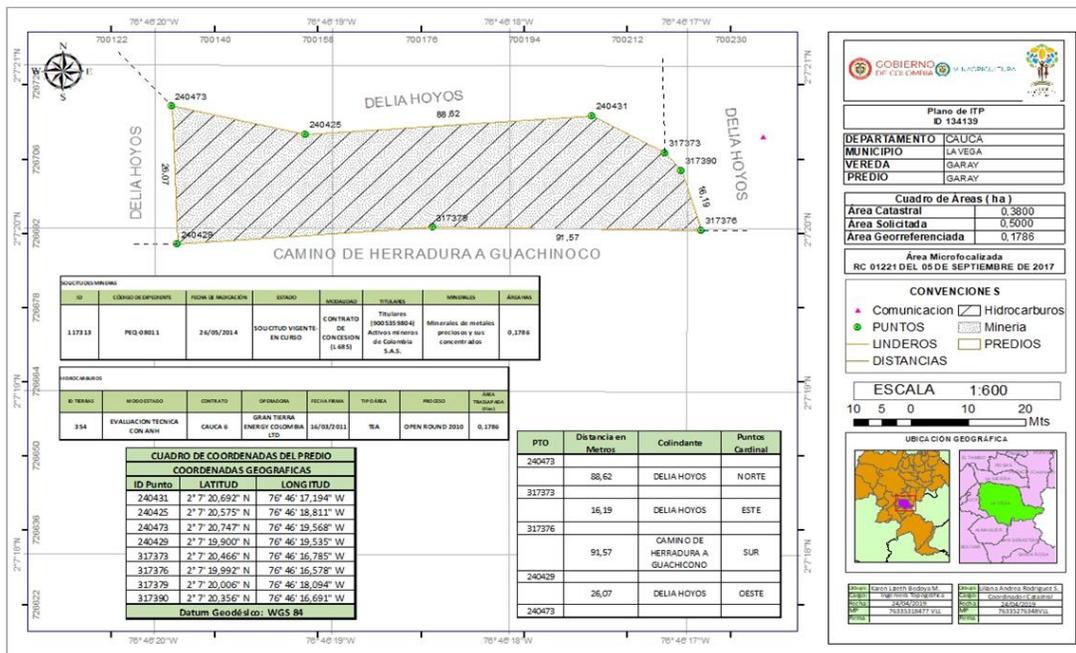
<sup>7</sup> Memorial sistema Folio 3, del 8-06-2020

### 3. Identificación plena de los predios.

#### \*Predio Garay ID 134139

<b>Nombre del Predio</b>	<b>"GARAY"</b>
<i>Municipio</i>	La Vega
<i>Departamento</i>	Cauca
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>122-17502</b>
<i>Área Registral</i>	NR
<b>Número Predial</b>	<b>9397000100040125000</b>
<i>Área Catastral</i>	0 Ha + 3800 M <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada *hectárea, + mts<sup>2</sup></b>	<b>0 Ha + 1786 M<sup>2</sup></b>
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	Ocupante

#### PLANO



#### COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE

PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2404 31	726714,224	700205,969	2° 7' 20,692" N	76° 46' 17,194" W
2404 25	726710,690	700155,960	2° 7' 20,575" N	76° 46' 18,811" W
2404 73	726716,037	700132,527	2° 7' 20,747" N	76° 46' 19,568" W
2404 29	726689,986	700133,529	2° 7' 19,900" N	76° 46' 19,535" W
3173 73	726707,229	700218,611	2° 7' 20,466" N	76° 46' 16,785" W
3173 76	726692,641	700224,982	2° 7' 19,992" N	76° 46' 16,578" W
3173 79	726693,176	700178,094	2° 7' 20,006" N	76° 46' 18,094" W
3173 90	726703,859	700221,504	2° 7' 20,356" N	76° 46' 16,691" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

## LINDEROS

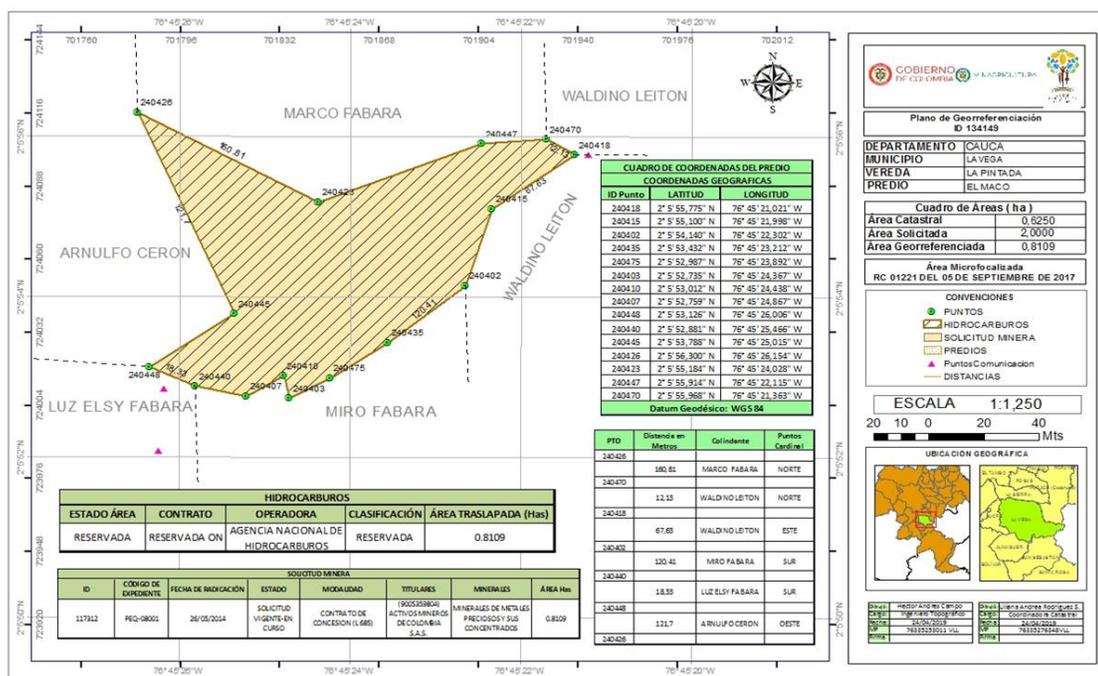
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240473 siguiendo en línea quebrada y en dirección este, pasando por los puntos 240425, 240431 hasta llegar al punto 317373 en una distancia de 88,62 metros, colinda con el predio de Delia Hoyos, según cartera de campo y acta de colindancias.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 317373, en línea quebrada y en dirección sur pasando por el punto 317390 hasta llegar al punto 317376, en una distancia de 16,19 metros colinda con el predio de Delia Hoyos. Según cartera de campo y acta de colindancia.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 317376 en línea quebrada y en dirección noroeste, pasando por el punto 317379 hasta llegar al punto 240429,</i>

	<i>en una distancia de 91,57 metros colinda con el camino de herradura hacia Guachinoco. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240429 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 240473, en una distancia de 26,07 metros, colinda con el predio de Delia Hoyos. Según cartera de campo y acta de colindancia.</i>

✳Predio El Maco D 134149

<b>Nombre del Predio</b>	<b>"EI MACO"</b>
Municipio	La Vega
Departamento	Cauca
Tipo de Predio	Rural
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>122-17501</b>
Área Registral	NR
<b>Número Predial</b>	<b>19397000100050219000</b>
Área Catastral	0 Ha + 6250 M <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada *hectárea, + mts<sup>2</sup></b>	<b>0 Ha + 8109 M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



## COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240418	724100,052	701939,197	2° 5' 55,775" N	76° 45' 21,021" W
240415	724079,365	701908,946	2° 5' 55,100" N	76° 45' 21,998" W
240402	724049,863	701899,494	2° 5' 54,140" N	76° 45' 22,302" W
240435	724028,134	701871,292	2° 5' 53,432" N	76° 45' 23,212" W
240475	724014,480	701850,242	2° 5' 52,987" N	76° 45' 23,892" W
240403	724006,763	701835,530	2° 5' 52,735" N	76° 45' 24,367" W
240410	724015,281	701833,359	2° 5' 53,012" N	76° 45' 24,438" W
240407	724007,520	701820,049	2° 5' 52,759" N	76° 45' 24,867" W
240448	724018,866	701784,832	2° 5' 53,126" N	76° 45' 26,006" W
240440	724011,307	701801,527	2° 5' 52,881" N	76° 45' 25,466" W
240445	724039,182	701815,523	2° 5' 53,788" N	76° 45' 25,015" W
240426	724116,477	701780,429	2° 5' 56,300" N	76° 45' 26,154" W
240423	724082,051	701846,143	2° 5' 55,184" N	76° 45' 24,028" W
240447	724104,408	701905,361	2° 5' 55,914" N	76° 45' 22,115" W
240470	724106,004	701928,629	2° 5' 55,968" N	76° 45' 21,363" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

## LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240426 en dirección sur-este, en línea quebrada, pasando por los puntos 240423, 240447, hasta llegar al punto 240470 en una distancia de 160.81 metros, colinda con el predio de Marco Fabara. Partiendo del punto 240470 en dirección sur-este hasta el punto 240418 en una distancia de 12.13 metros, colinda con el señor Waldino Leitón. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240418 en línea quebrada, en dirección suroeste, pasando por los puntos 240415 hasta llegar al punto 240402 en una distancia de 67.63 metros, colinda con el predio de señor Waldino Leitón. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 240402 en línea quebrada, en dirección suroeste pasando por los puntos 240435, 240475, 240403, 240410, 240407 hasta llegar al punto 240440 en una distancia de 120.41 metros, colinda con el predio del señor Miro Fabara. Partiendo del punto 240440 en línea recta, dirección noroeste hasta el punto 240448 en una distancia de 18.33 metros, colinda con el predio de la señora Luz Elsy Fabara, esto según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 240448 en línea quebrada, en dirección noreste, pasando por el punto 240445 hasta llegar al punto 240426 en una distancia de 121.70 metros, colinda con el predio del señor Arnulfo Cerón. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite<sup>8</sup>, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

<sup>8</sup> ITP, presentado por la URT, con la Dda.

#### 4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>9</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas*

---

<sup>9</sup> LEY 1448 Artículo 3

*forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>10</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la solicitante BLANCA ILIA BAOS y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega, Cauca"**<sup>11</sup>:

En el análisis de contexto se destaca en este municipio, las movilizaciones campesinas, suscitadas en la búsqueda de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano relacionada con la conservación de los ecosistemas, que como es sabido generan y abastecen no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. Por ende, el liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas e incremento de los desplazamientos.

Los años 90 estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque

---

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>11</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y. Anexo 4-8

Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN”, buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca. Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias, perdurando por muchos años. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **La Vega**, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **desplazamiento forzado** de **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS** y su núcleo familiar, en el año 2006, cuando por el temor suscitado, por amenazas de integrantes de grupos al margen de la ley, y el atentado sufrido por su esposo, al negarse a darles dinero a estos grupos por sus cosechas, se vieron obligados a abandonar sus predios.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaraciones rendidas por la parte solicitante e Informe de Caracterización de los Solicitantes y su Núcleo Familiar**<sup>12</sup>, se hace constar que: *"(...) había presencia guerrillera y en la medida de tiempo comenzaron a meterse con la gente y hacer daño comenzaron a presentarse los problemas ya que la finca de lo frio del maco era bastante productiva le pedían colaboración económica, parte de la producción y la gente tenía que hacerlo por obligación ellos llegaban a las casas a comer y teníamos que prepararles la comida ya cuando mi esposo no quiso darles plata del café que el vendía le hicieron un atentado y le dieron un tiro en la cabeza y quedo herido estuvo como un mes en*

<sup>12</sup> Folios 87-92; 259-269; 307-310

*el hospital y de allí vivíamos cada vez más asustados, ya en el 2006 nosotros decidimos ya permanecer más en Popayán, que estar allá, pero mi esposo era muy terco y él no quería salir..” (...) ya habíamos tomado la decisión de retornar todos para allá y a los 8 días antes de que volviéramos lo mataron<sup>13</sup>.. (...) daño comenzaron a presentarse los problemas ya que la finca de lo frío n en la finca choclo, plátano, lo que hubiera. Luego se iban pero seguían yendo alla..; (...) luego aparecieron amenazas en panfletos que decían que teníamos que salir de la vereda..; (...) la guerrilla cuando llegaban también iban casa por casa y citaban a reunión a la gente y nos llevaban a trabajar forzosamente en caminos y carreteras...; (...) esta situación duro para nosotros como unos dos años y luego yo me resistí<sup>14</sup>..”.*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de ALFONZO ZÚÑIGA ZUÑIGA, JUVENAL CHITO LEYTON, MARTHA CECILIA PIAMBA<sup>15</sup>**, quienes refirieron *“(...) cuando estuvo la esposa juntos trabajaban la finca..”; “(...) lo conocí hace más de 60 años, era vecino..”; (...) Él vivía con la mamá, Delia Hoyos, y el tío ANTONIO HOYOS, él vivía en una piecita de la casa de los papás..., la casita no estaba en ese predio, la casita era de aquí de donde los papás..; (cuando estuvo la esposa, juntos trabajaban la finca, pero ellos se separaron, (...) cuando él se queda viviendo aquí, ella se va a vivir a Popayán, cuando el muere ya vivía solo..”; (...) ellos tuvieron dos hijos, y luego ellos se separan y ella se va para Popayán”; (...) aquí estaba solo, le tocaba cocinar solo. Para trabajar allá arriba él solito llevaba su arroz y cocinaba allá arriba (...) esta zona ha sido tránsito de grupos armados..” refiriéndose a LUIS HOYOS manifestó (...) vivió aquí siempre... en esta casita de los papás..”; (...) él trabajaba sembraba, hasta que lo mataron...*

No cabe duda entonces, que con ocasión a la frecuente presencia de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos, especialmente en zona rural del municipio de La Vega, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en

<sup>13</sup> Folio 90 Dda

<sup>14</sup> Folio 58 Dda

<sup>15</sup> Folio 212-214; 215-217; 2018-220

aras de salvaguardar su vida, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los predios en los que trabajaban y sobre los cuales ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores LUIS HERNANDO HOYOS (q.e.p.d) y su esposa BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vieron obligados a abandonar su predios, y en consecuencia se les imposibilitó ejercer su **uso** y **goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, inicio en el 2005, con un primer atentado acaecido a su esposo, lo que generó el desplazamiento en el 2006, de la señora BLANCA ILIA BAOS y su familia, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

##### **5. Relación jurídica de los solicitantes con los predios.**

En lo atinente a la "*relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que la solicitante y su esposo adquirieron los predios mediante compra, el Predio "El Garay", por valor de \$1500.000, a la señora LEONIZA ORDOÑEZ y el predio "EL MACO" por valor de \$500.000, que su esposo le pagó a la mamá, y dichos predios fueron destinados por el grupo familiar para vivienda y cultivo, lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien, se tiene que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, y con relación a la naturaleza jurídica de los fundos en comento, se especifica en los **Informe Técnicos Prediales** (fungen como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de los solicitantes y demás personas referenciadas como parte de la aparente cadena traslativa, **no se**

**encontró relacionado ni catastral, ni registralmente los predios que aquí se pretenden restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con los predios "EL GARAY" y "EL MACO", es de **ocupación de bienes baldíos**, situación que motivó que la UAEGRTD, solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación<sup>16</sup>.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>12</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>13</sup>".*

---

<sup>16</sup> Informes Técnico Prediales ITP, anexo a la demanda

De lo anterior se colige que si el bien los inmuebles cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales, **se presumen baldíos, por tanto hace necesario**, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la **adjudicación de los inmuebles** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>17</sup>. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**<sup>18</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto

<sup>17</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

<sup>18</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>19</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria de los predios **"EL GARAY" y "EL MACO"**, por lo que se colige que se trata de bienes baldíos. Y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, **de** lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la **UAEGRD**<sup>20</sup>, se desprende que la solicitante y su esposo, vivían en el Municipio de **LA VEGA**, junto con su núcleo familiar, y ejercían labores agrícolas en los predios solicitados.

<sup>19</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>20</sup> Declaraciones rendidas por la solicitante y testigos Folios, 87-92; 259-269; 270-273; 274-282; 286-289

Se extrae también que los predios solicitados hacen parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de café, plátano, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica de los fundos.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se tiene conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante inició la ocupación del predio GARAY entre 1984 y 1986 aproximadamente, momento en el cual adquirió el predio junto con su esposo LUIS HERNANDO HOYOS (q.e.p.d), posteriormente hacia el año 1988, el señor LUIS HERNANDO HOYOS (q.e.p.d.) adquirió el predio EL MACO, predios que destinaron para vivienda y trabajo y por ende a desarrollar actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar el predio, en el año **2006 aproximadamente, aclarando que su esposo LUIS HERNANDO HOYOS, regresó en el año 2007, a sus predios y permaneció cultivando los mismos hasta que fue ultimado de manera violenta**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Concluyese entonces que en el presente caso se excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y corroborándose además que se encuentra inscrita en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los predios “EL GARAY” y “EL MACO”, que ostentan una extensión de 0 ha+1786 **M<sup>2</sup>** y 0 ha+8109 **M<sup>2</sup>** tal y como consta en los Informes Técnico Prediales<sup>21</sup>, que en suma dan como resultado un área inferior a una “UAF”.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se

---

<sup>21</sup> ITP Folio 2

consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, de quien se sabe que depende económicamente de sus hijos; siendo así notorio que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS**, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

## **6. AFECTACIONES SOBRE LOS PREDIOS**

Finalmente, ha de considerarse que en los Informes Técnico Prediales<sup>22</sup> se constata que sobre los predios existe:

### **6.1 Predio "El Garay"**

- (i) Afectación por **MINERIA**, sobre el área total del predio, con solicitud de Títulos Vigente en curso, Código exp PEQ-08011 estado vigente. Modalidad contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (9005359804) Activos mineros de Colombia S.A.S.

---

<sup>22</sup> Folios 185

- (ii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio tipo Área Disponible, id 354, del proceso Open Round 2010, contrato Cauca 6, fecha de firma 16/03/2011 operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, modo estado EVALUACION TECNICA CON ANH

### **6.2 Predio "El Maco"**

- (i) Afectación por **MINERIA**, sobre el área total del predio, con solicitud minera id 117312, código de expediente PEQ-08001, fecha de radicación 26/05/2014, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S
- (ii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio tipo área reservada, Id. Contrato 0001, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación disponible.

Respecto a las premisa (i), (ii) , hay que decir que, mediante la respuesta remitida por la ANM y ANH, si bien quedó confirmado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, una superposición total, con la solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente, con respecto al predio "**EL GARAY**", estado solicitud vigente en curso Exp. **PEQ-08011**, y la no afectación por **HIDROCARBUROS**, respecto a los dos predios solicitados, por cuanto, se manifestó que *"al encontrarse el área como Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas"*. Por ende, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"<sup>23</sup>.*

En consecuencia verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, se colige que** el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

**No obstante, la Alcaldía Municipal de la Vega, a través de la Oficina de Gestión de Riesgos y Afectaciones, allegó certificaciones con respecto a los predios objeto de restitución en los siguientes términos:**

- ✧ **Que tras revisar el mapa de amenazas y riesgos naturales de la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial, se encontró que el predio denominado "EL GARAY", con número predial 19-397-00-01-0004-0125-000, se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y RIESGO ALTO. Firmado YAMID HURTADO LOPEZ, Coordinador de la Oficina de Riesgo de Desastres Municipal La Vega-Cauca.**
  
- ✧ **Que tras revisar el mapa de amenazas y riesgos naturales de la cartografía del Esquema de Ordenamiento Territorial, se encontró**

---

<sup>23</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

**que el predio denominado "EL MACO", con número predial 19-397-00-01-0005-0219-000, se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y RIESGO BAJO. Firmado YAMID HURTADO LOPEZ, Coordinador de la Oficina de Riesgo de Desastres Municipal La Vega-Cauca.**

**De tal manera que si bien no se aporta información en los ITP, aportados por la URT, la información suministrada por la alcaldía se considera verídica.**

*En consecuencia de lo anterior, se deduce que existe **restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo de los fundos,** lo que impide que dichos predios puedan ser restituidos en favor de la solicitante, dada su ubicación en área de riesgo.*

**Acorde a lo expuesto, se determina que existiendo restricciones que impiden que dichos predios puedan ser restituidos, los predios "EL GARAY" y "EL MACO", continuarán a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

### ***7. DE LA RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN A ADOPTAR:***

En consecuencia, conforme a las pruebas aportadas, y conscientes de que no es posible la restitución material de los predios denominados "**EL GARAY**" y "**EL MACO**", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir. **ii)-** la solicitante y su núcleo familiar, establecieron su residencia en la ciudad de **Popayán**. **iii)-** de manera voluntaria expresó su deseo de no querer retorno a los predios, **iv)** las circunstancias sumamente trágicas en las que fue muerto el esposo de la solicitante; y **v)** la edad de la solicitante. Lo que permite pensar en la **compensación por equivalente**, de conformidad con

lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>24</sup>.

De tal forma que dicha restitución por **compensación** será asumida con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, quienes contando con la anuencia de la **señora BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS**, deberán propender por la consecución de un predio con similares condiciones y características, de los predios compensados, dando prelación al lugar que escoja la solicitante, de tal manera que le permita junto a su núcleo familiar, en condición de víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas y sociales sin perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Con la sana advertencia que de ser necesario la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.

En consecuencia, en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente, **se dispondrá que la compensación económica con pago en efectivo** se realice por un **monto máximo equivalente**, al valor del **Subsidio Familiar de Vivienda de interés social Rural** en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, equivalente al valor máximo de veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>25</sup>. Medida que de igual forma estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✳ **PRETENSIONES PRINCIPALES:** se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"QUINTA, OCTAVA, DECIMA, DECIMA PRIMERA"**, puesto

<sup>24</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente

<sup>25</sup> Decreto No. 1934 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13, Valor Subsidio. Monto vivienda de interés Social Rural Numeral 3.

que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros, en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en vista a que se ordenó la compensación por equivalencia, no procede la entrega del predio, ni la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 114 de 2011.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

**ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el

momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

**REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV,** que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

**SALUD,** se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**EDUCACIÓN,** se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, Regional Cauca,** se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de**

**formación y capacitación técnica;** así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✧ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, en la actualidad desarrolla actividades en su hogar. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan mejorar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

**ATENCIÓN A POBLACIÓN DE TERCERA EDAD**, se solicitara previo el lleno de los requisitos, a la Alcaldía Municipal de Popayán, la vinculación de la solicitante a programas planes y proyectos de atención a la población de la tercera edad.

✧ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✧ **SOLICITUDES ESPECIALES**. No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS** y su núcleo familiar al momento de

los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER** la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
		C.C.	
<b>Blanca Ilia Baos de Hoyos</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>25.492.578</b>
Luis Hernando Hoyos	Cónyuge (q.e.p.d)	C.C.	4.699.351
Hermilde Zúñiga	Hija	C.C.	25.287.420
Jhoan Fernando Baos	Hijo	C.C.	10.300.544
Javier Hoyos Zúñiga	Hijo	C.C.	76.332.711
Gabriel Cruz Bravo	Yerno	C.C.	9.816.522
Cristian Stiven Zúñiga	Nieto	C.C.	1.061.797.378
Yuri Alexandra Zúñiga	Nieto	C.C.	1.061.803.227

Benilda Corpus Rivera	Nuera	C.C.	48.659.974
Natalia Baos Corpus	Nieta	T.I.	1.002.967.244
Brayan Estiven Hoyos Martinez	Nieto	T.I.	1.002.968.588
Jeison Javier Hoyos Martínez	Nieto	T.I.	1.061.689.203

**SEGUNDO. AMPARAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 25.492.578, en calidad de **OCUPANTE**, con relación a los predios "**EL GARAY**" identificado con M.I. No. 122-17502, y "**EL MACO**", con F.M.I. 122-17501, ubicados en las Veredas "El Garay y La Pintada, respectivamente, del Corregimiento "San Miguel", Municipio de La Vega (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que en un lapso no superior a **dos (02) meses**, realice las gestiones necesarias para incluir los predios involucrados en este proceso en el inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

**CUARTO. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA:**

- a) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **122-17502 y 122-17501, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**
  
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17502 Y 122-17501;** respecto de los predios denominado "**EL Garay y El Maco, respectivamente, ubicados en el corregimiento de San Miguel, Municipio de La Vega, Cauca.**

**QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-** procede a realizar las actualizaciones con respecto a los folios de matrícula No. **122-17502 y 122-17501**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo y en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles descritos en el acápite de identificación del predio, y efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud**

**SEXTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA - CAUCA,** dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución descritos en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuestos predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con los predios restituido a favor de la solicitante.

**SÉPTIMO.** Las medidas restaurativas referentes a subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

**OCTAVO. ORDENAR con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT,** de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la restitución por EQUIVALENCIA, por un terreno de similares condiciones y características de los predios compensados, dando prelación al lugar que escoja la solicitante, debiendo dicha entidad aplicar

el enfoque diferencial de género, y realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada.

De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la **compensación económica con pago en efectivo** por un **monto máximo equivalente**, al valor **del Subsidio Familiar de Vivienda de interés social Rural** en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, equivalente a un valor máximo de **veintidós (22)** salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>26</sup>.

**NOVENO. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, previo el lleno de los requisitos, la vinculación de la señora BLANCA ILIA BAOS DE HOYOS, con cedula No. 25.492.578, a los programas de adulto mayor y planes y proyectos de atención a la población de la tercera edad.

**UNDÉCIMO. ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado.

**DUODÉCIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de

---

<sup>26</sup> Decreto No. 1934 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13, Valor Subsidio. Monto vivienda de interés Social Rural Numeral 3.

la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**DECIMOTERCERO.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**DECIMOCUARTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOQUINTO. ORDENAR**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA SIMBÓLICA** de los predios objeto de restitución y a favor de la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo.

**DECIMOSEXTO. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **La Vega, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOSÉPTIMO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMOCTAVO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMONOVENO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGÉSIMO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**